Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 02 de julio de 2013.

------ **Y VISTO**:----------

--

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A., H. E. c/ Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Trelew"** (Expte. N° 22927-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 23/28 vta., la demandada se queja porque la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación que interpuso contra la sentencia N° 01/2012-SDCA (fs. 01/08).----------

------ Expone en ella que detalló los artículos del Código de Faltas, que aplicó la justicia municipal, y cómo se valoró el hecho de un administrado al que se consideró como una infracción.----------

------ Sostiene que el decisorio es caprichoso y desapegado del derecho objetivo, y que su casación mostró los errores graves y manifiestos que derivaron en conclusiones contradictorias e incoherentes con el orden lógico formal.----------

--

------ Opina que el fallo de Cámara hace lugar a una nulidad planteada, remedio no previsto en la justicia de faltas, y que ello

constituye un camino de injerencias y atropellos a la autonomía municipal. ----------

------ Sostiene que no existió ataque al derecho de defensa ni al debido proceso, ya que el procedimiento de faltas se asienta en los principios de economía procesal y celeridad, y el Juez sólo produce las pruebas que le son necesarias para alcanzar su convicción.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1.- La presentación carece de autonomía. El resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender el planteo que se efectúa. Incumple así, lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC aplicable también a la queja, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH. SI N° 111/SRE/2010; 44 /SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32 /SRE/2013).----------

------ Se omite describir las actas de inspecciones cuestionadas, como las faltas que se imputaron al comerciante. Es parcial el relato de lo resuelto por el Juez de Faltas y por el Secretario del Tribunal Municipal de Cuentas, en carácter de órgano de alzada (fs. 25 vta., 3º párrafo).----------

------ Es incompleto el resumen de los fundamentos de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que declaró nula la Resolución Nº 02/2011

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

del Sr. Secretario Municipal.----------

------ Debió resumir los argumentos dirimentes. Por ejemplo, no se refiere a que la sentencia contempló: 1) las actas de inspección fueron objeto de concreta impugnación de nulidad por el imputado, y no se debió ingresar a valorar las probanzas, sin previo resolver respecto a la validez o no de estas; 2) cualquiera fuere la entidad que se atribuyera al vicio alegado por el impugnante, la decisión sobre la validez o nulidad de los instrumentos era precedente a la apreciación de la eficacia probatoria de las actas; 3) no hacerlo así importó un menoscabo del derecho de defensa del imputado; 4) con respecto, al valor acreditante de las actas de inspección, el art. 32 del Código Administrativo Municipal de Faltas, determina que podrán ser consideradas demostración suficiente, siempre que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes. Así entonces, la facultad del imputado de arrimar pruebas al proceso resultaba indisputable; 5) si bien el Secretario Municipal aludió a actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Ejecutivo Municipal, no se incorporó al expediente copia, testimonio o certificación alguna de estas, ni se las identificó mínimamente; 6) que tanto se recurra al CPCC o al CPP el quebranto del debido proceso en el caso era patente.----------

------ A la descripción parcial se le añadieron apreciaciones subjetivas vinculadas a la forma en la que se resolvió (fs. 25 vta, punto IV). ----------

------ Además, el resumen de su casación es incompleto (fs. 27, punto V), y respecto a la sentencia que declaró la inadmisibilidad, sólo indicó que se fundó en la falta de autonomía (fs. 27 in fine), cuando sin embargo se expusieron otros argumentos para desecharla.----- ----------

------ La presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).----------

------ 2.- Las deficiencias señaladas impiden conocer si efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución que ataca (art. 286 del CPCC).------

------ Es más, si se suple la actividad del recurrente, y se procede a la lectura de la sentencia de fs. 20/21 vta., se advierte, como adelantamos, que se declaró inadmisible la casación porque no era autónoma, y falló en la impugnación eficaz exigida en la instancia extraordinaria. Además, se descartó la arbitrariedad alegada por carencia de fundamentos, así se expuso que no es suficiente la mera

///

cita del artículo, o la calificación de arbitraria de la actuación de esa cámara.----------

------ Los fundamentos mencionados no se rebaten eficazmente en el recurso directo y se observa una reedición de las afirmaciones efectuadas en la casación, lo que no configura la crítica concreta y razonada que exige esta instancia.----------

------ Cabe recordar, que si no se abordan la integridad de los argumentos de la sentencia opugnada, aquellos que no han sido rebatidos adquieren firmeza, y por ende la resolución toda permanece incólume.----------

------ 3.- Las falencias apuntadas imposibilitan decidir si la sentencia denegatoria de la casación es arbitraria como se pretende.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 23/28 vta., sin regular honorarios.----------

---

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la -Sala A- de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

---

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER.

Recibida en Secretaria el 04/07/2013.

Registrada bajo el N° 45/SRE/2013.CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - SECRETARIA

///